

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán. Junio tres (03) de 2.021. En la fecha informo a la Señora Juez, que en el presente asunto la demandante no ha cumplido con el ordenamiento dispuesto en el auto admisorio de la demanda que dispone la notificación al demandado, no obstante haberse requerido nuevamente para dicho trámite (fl.13) encontrándose dentro de los presupuestos normativos contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso. Provea.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 915

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00060-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Soc. Patrimonial
Demandante: Diana Carolina Muñoz Dorado
Demandada: Jaime López Vivas

Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2.021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso de UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada por la Señora DIANA CAROLINA MUÑOZ DORADO a través de apoderada judicial, en contra del señor JAIME LOPEZ VIVAS.

Revisado el presente asunto, se tiene que mediante auto No 349 de fecha 05 de marzo de 2020 se admitió la demanda, en la que se ordenó notificar al demandado JAIME ADALBERTO LOPEZ VIVAS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.(fl.12).

En consideración a la falta de observancia del ordenamiento dispuesto, mediante auto del 656 del 23 de abril de 2021, se requirió a la apoderada de la demandante a fin de que procediera a agotar el trámite de la notificación al demandado, indicándole que podía acudir a los medios tecnológicos, enviando a la dirección electrónica del demandado, la notificación respectiva tal como se dispuso en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir diera cumplimiento a dicha carga procesal,

concediéndosele un plazo de treinta (30) días para ello, sin embargo a la fecha, se ha vencido dicho término, sin que se hubiere acatado tal disposición.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

“Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. (...)”

A tono con lo expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente al tema que nos ocupa en providencia del 21 de septiembre de 2017¹, señaló lo siguiente:

*“1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no–, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, **y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.**”* (Se destaca).

De otro lado, teniendo en cuenta la imposición de las sanciones consagradas en el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del CGP que establece: **“El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...”** La misma será aplicada al presente asunto.

Así las cosas, habiéndose requerido a la parte demandante para que procediera a la notificación del demandado, sin que se diera cumplimiento a dicha carga procesal, en el término concedido para tal fin, y siendo que la

¹ Radicado Nro. 11001 02 03 000-2013-01603-00, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

misma no puede ser acometida por el Juzgado, se torna imposible seguir adelante con el presente trámite, por lo tanto, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

No se impondrá condena en costas, en la medida que no obra prueba en el expediente de que ellas se causaron.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO. - TENER POR DESISTIDA TACITAMENTE la demanda del presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, y acorde a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL incoado por la Señora DIANA CAROLINA MUÑOZ DORADO quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor JAIME LOPEZ VIVAS.

TERCERO. - IMPONER la consecuencia procesal prevista en el literal f del artículo 317 del CGP, por lo tanto, la parte demandante no podrá presentar nuevamente la demanda sino una vez haya transcurrido un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO. - SIN condena en costas.

QUINTO. - ORDENAR el archivo del asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros correspondientes y en sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 85 del día 04/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7c71cc34af6713f8272631523e47b44af470222ffb09d018a633d378c215497

Documento generado en 03/06/2021 10:44:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>